

Ciudad de México, 16 de enero de 2024

Vistas las constancias que integran el expediente del procedimiento de acceso a la información pública, relativo a la solicitud de información **330026323003610**, para resolver respecto de la **clasificación parcial de información como confidencial** requerida por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas:

RESULTANDO

1. Solicitud de Información. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud **330026323003610**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

***Descripción de la solicitud:** "Por medio de la presente, me dirijo a estas instituciones para solicitar información acerca de la deuda pública y privada, adquirida por el gobierno del estado de Yucatán y sus municipios en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023. Que contenga copia de los contratos de crédito con las instituciones que otorgaron dicho financiamiento, las condiciones generales de contratación e igualmente si en el transcurso de los años a sufrido alguna modificación en los contratos o swap. Sin más envío saludos." (sic)*

***Medio para recibir notificaciones:** "Correo electrónico."*

***Medio de Entrega:** "Copia Simple."*

2. Turno. Mediante oficio UT.5569/2023 de la misma fecha, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF), para su debida atención.

3. Respuesta. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio 361-2023 de la misma fecha, mediante el cual la UCEF, manifestó lo siguiente:

"[...]"



Se indica que esta Unidad Administrativa es competente entre otras atribuciones, para llevar el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios (RPU), en el que deberán inscribirse, de manera enunciativa mas no limitativa: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías, como Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el RPU no duplique los registros, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM).

Es importante destacar que, la documentación e información proporcionada es responsabilidad de los Entes públicos que la suministran para su registro, resaltando que los efectos del RPU son únicamente

declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

En este sentido, tras realizar una consulta en el RPU, se localizaron 45 contratos en el periodo indicado, relativos a financiamientos y/o obligaciones inscritas por el Gobierno del Estado de Yucatán y/o sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

No.	Entidad Federativa	Ente público obligado	Clave de inscripción	Fecha de inscripción	Número de páginas
1	Yucatán	Estado de Yucatán	P31-1123062	07/11/2023	136
2	Yucatán	Estado de Yucatán	P31-1123061	03/11/2023	111
3	Yucatán	Estado de Yucatán	P31-1123060	03/11/2023	101
4	Yucatán	Municipio de Tekax	A31-0823087	23/08/2023	33
5	Yucatán	Estado de Yucatán	P31-1020088_ID	10/07/2023	74
6	Yucatán	Estado de Yucatán	P31-1020086_ID	03/07/2023	75
7	Yucatán	Estado de Yucatán	P31-1119054_ID_04	26/01/2023	606
8	Yucatán	Municipio de Mérida	P31-1122046	29/11/2022	405
9	Yucatán	Municipio de Dzemul	A31-1122109	24/11/2022	32
10	Yucatán	Municipio de Tzucacab	A31-1022099	31/10/2022	33
11	Yucatán	Estado de Yucatán	P31-0922035	22/09/2022	110
12	Yucatán	Estado de Yucatán	P31-1020088	09/10/2020	138
13	Yucatán	Estado de Yucatán	P31-1020086	09/10/2020	138
14	Yucatán	Estado de Yucatán	P31-1020087	09/10/2020	138
15	Yucatán	Estado de Yucatán	P31-1119054_ID	21/07/2020	81
16	Yucatán	Estado de Yucatán	P31-1020087_ID	03/04/2020	64
17	Yucatán	Estado de Yucatán	P31-1119054	13/11/2019	68
18	Yucatán	Estado de Yucatán	P31-0413037	25/04/2013	53
19	Yucatán	Municipio de Espita	P31-0413027	01/04/2013	24
20	Yucatán	Municipio de Motul	P31-1212234	26/12/2012	24
21	Yucatán	Municipio de Progreso	P31-0612137	30/08/2012	20
22	Yucatán	Municipio de Homún	613/2011	25/11/2011	23
23	Yucatán	Estado de Yucatán	393-PPS/2011	13/09/2011	368
24	Yucatán	Municipio de Quintana Roo	583/2009	30/12/2009	23
25	Yucatán	Municipio de Yaxcabá	584/2009	30/12/2009	22
26	Yucatán	Municipio de Maní	380/2009	04/11/2009	22
27	Yucatán	Municipio de Telchac Pueblo	381/2009	04/11/2009	22
28	Yucatán	Municipio de Telchac Puerto	382/2009	04/11/2009	22
29	Yucatán	Municipio de Cacalchén	375/2009	04/11/2009	22
30	Yucatán	Municipio de Tekokob	384/2009	04/11/2009	22
31	Yucatán	Municipio de Temax	383/2009	04/11/2009	23
32	Yucatán	Municipio de Valladolid	285/2009	04/09/2009	22
33	Yucatán	Municipio de Seyé	264/2009	25/08/2009	22
34	Yucatán	Municipio de Calotmul	226/2009	05/08/2009	20
35	Yucatán	Municipio de Sucilá	475/2008	15/12/2008	22
36	Yucatán	Municipio de Dzidzantún	476/2008	15/12/2008	22



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



No.	Entidad Federativa	Ente público obligado	Clave de inscripción	Fecha de inscripción	Número de páginas
37	Yucatán	Municipio de Progreso	190/2008	05/08/2008	19
38	Yucatán	Municipio de Dzidzantún	314/2006	15/12/2006	21
39	Yucatán	Municipio de Hoctún	315/2006	15/12/2006	20
40	Yucatán	Municipio de Huhí	290/2006	04/12/2006	20
41	Yucatán	Municipio de Celestún	288/2006	30/11/2006	20
42	Yucatán	Municipio de Oxkutzcab	108/2006	17/05/2006	21
43	Yucatán	Municipio de Tekax	105/2006	17/05/2006	20
44	Yucatán	Municipio de Progreso	066/2006	11/04/2006	21
45	Yucatán	Municipio de Progreso	118/2004	23/06/2004	24

Cabe señalar, que la información consistente en 3,327 (Tres mil trecientas veintisiete) fojas útiles, contiene partes o secciones con datos personales, por lo que, para su entrega y resguardo de dicha información confidencial, es necesaria la elaboración de una versión pública, de conformidad con lo establecido por los artículos 118 y 119 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en la que se testarán datos como:

- Domicilio particular.
- Teléfonos de particulares.
- Nacionalidad.
- Estado Civil.
- Ciudad de Origen.
- Capital social
- Número de Clave de Elector y/o Credencial
- Registro Federal de Contribuyentes
- Correo Electrónico.
- Firma de particulares.
- Edad y/o Fechas de Nacimiento.
- Zonas de Lectura y/o QR credencial elector
- Clave Única de Registro de Población.
- Número de pasaporte
- Sexo
- Fotografía

Estos datos personales trascienden a la esfera privada de los particulares, concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales no se encuentran sujetos a temporalidad alguna, por tanto, se consideran **clasificados como confidenciales**, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y III de la LFTAIP, así como, el Lineamiento Trigésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", en adelante Lineamientos, en virtud de ello, en la versión pública que se genere de la información deben suprimirse o testarse.

Al respecto, se informa que la versión pública se elaborará previo pago de derechos correspondientes, toda vez que la información, dada su naturaleza, contenido, formato del documento y características físicas de la misma, se prevé su reproducción en formato físico, para la elaboración de la correspondiente versión pública, de acuerdo con en el Lineamiento Quincuagésimo, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 136, 137, 138 y 145 de la LFTAIP, así como el criterio 08/17¹ emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se pone a disposición la información en versión pública, misma que podrá entregarse, siempre que se compruebe haber cubierto el pago de derechos correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la LFTAIP y el lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos, en las modalidades siguientes:

- Copia simple: costo \$1.00 peso por hoja.

En este sentido, se solicita a la Unidad de Transparencia informe al particular sobre la disponibilidad de la información, así como los importes para el envío de la información a efecto de que sea genere el formato de pago de derechos correspondiente.

La presente respuesta se emite atendiendo a los principios, definiciones y objetivos de transparencia previstos en los artículos 1, 3, 5, 12 y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"





Por lo expuesto, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones vertidas y se pronuncia con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es competente para conocer y resolver respecto de la **clasificación parcial de información como confidencial**, determinada por la UCEF, para la atención de la solicitud **330026323003610**, de conformidad con los artículos 20, 43, 44, fracción II, 103, 106, fracción I, 111, 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ (LGTAIP); 16, 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 102, 108, 113, fracciones I y III, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública² (LFTAIP); Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, y Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*³ y sus reformas⁴ (Lineamientos).

SEGUNDO. En relación con la deuda pública y privada adquirida por el Gobierno del Estado de Yucatán del 2000 al 2011 y del 2014 al 2023, se requirió copia simple de los contratos de crédito con las instituciones que otorgaron dicho financiamiento, las condiciones generales de contratación y si en el transcurso de los años ha sufrido alguna modificación en los contratos o swap.

En respuesta, la UCEF manifestó que, después de realizar la consulta en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios (RPU), localizó cuarenta y cinco contratos del periodo indicado, los cuales constan en tres mil trescientas veintisiete fojas útiles, mismas que puso a disposición en copias simples, modalidad elegida por la persona solicitante.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que la documentación sería entregada en versión pública al contener datos considerados como

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

² https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0





confidenciales en términos de los previsto en el artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I y III de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos.

TERCERO. Toda vez que la UCEF pone a disposición en versión pública cuarenta y cinco contratos, constantes en tres mil trescientas veintisiete fojas útiles, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracciones I y III, 118 de la LFTAIP; así como, el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos, se procede al análisis de la clasificación de la información.

Debe tenerse en cuenta que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la citada Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 6o.

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...”

De los artículos en cita, se desprende que la información relativa al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos





en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por lo anterior, los sujetos obligados están constreñidos a permitir el acceso a la información con que cuentan, así como a la protección y resguardo de los datos personales que obran en su poder.

En ese sentido, los artículos 20, 43, 44, fracción II, 103, 106, fracción I, 116, párrafo primero y 137 de la LGTAIP establecen lo siguiente:

*“**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

*“**Artículo 43.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.*

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información...”

*“**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”





...

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...”.

“Artículo 116. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable.”

“Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.”

Asimismo, los artículos 16, 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 102, 108, 113, fracciones I y III, 118 y 140, fracción I de la LFTAIP, señala lo siguiente:

“Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.”





“Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

...

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados...”.

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

“Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...





III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

“Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, **deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General,** atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación.
...”

Por otra parte, los numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, y Trigésimo octavo, fracción I, numerales 1, 6 y 10, párrafo primero de los Lineamientos, establecen lo siguiente:

“Cuarto. *Para **clasificar la información** como reservada o **confidencial**, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;





...”

“**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

“**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una **versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.”

“**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, **domicilio**, código postal, **teléfono particular**, **sexo**, **estado civil**, teléfono celular, **firma**, **clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de Elector**, Matrícula del Servicio Militar Nacional, **número de pasaporte**, **lugar y fecha de nacimiento**, **nacionalidad**, **edad**, **fotografía**, **localidad** y sección electoral, y análogos.

...





6. Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones

...

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección o **correo electrónico, código QR**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello....”.

Con base a la normatividad señalada, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable cuya difusión incide en su esfera personal, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cabe señalar que, para clasificar dicha información con ese carácter, es necesario atender lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos, que señala en síntesis lo siguiente:

- Que se trate de datos personales.
 - a) Información concerniente a una persona física, y
 - b) Que ésta sea identificada o identificable

Es importante mencionar que la normativa establece que los datos personales se refieren a cualquier información concerniente a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable.

De tal manera que, dicha información puede estar expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o de cualquier otro formato, por tanto, una persona puede ser identificable cuando su identidad se expone de manera directa o indirectamente a través de cualquier información.





Bajo ese contexto, el término “cualquier información” que permita identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal, en ese sentido, dicho término señalado en la normatividad, obliga a realizar una amplia interpretación de la naturaleza o del contenido de la información y de su soporte técnico, previendo que pueda considerarse como dato personal.

Otro aspecto relevante a destacar es el término “concerniente”, el cual permite determinar el alcance de la información que deba considerarse como datos personales, por tanto, cuando la información se refiere o versa sobre una persona física; cuando dicha información propicie la intención de evaluar, tratar o influir en la situación o comportamiento de una persona física y que dicha información repercute en los derechos e intereses de una determinada persona, y por consecuencia de la revelación de la información el titular de los datos personales pueda ser tratado de forma diferente por otras personas, se puede concluir que a la información debe dársele el tratamiento de datos personales.

Bajo ese contexto, se advierte que cualquier información que revele, de manera enunciativa más no limitativa, la situación o identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, ya sea de manera directa o indirecta de una persona, debe protegerse por el responsable y/o sujeto obligado.

Robustece lo anterior, la tesis aislada número P. II/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561, de la Décima Época, materia constitucional y administrativa, que refiere la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural





tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.”

Consecuentemente, se procede a realizar el análisis de los datos personales identificados en las documentales que se requieren en la solicitud de información que nos ocupa, como a continuación se explica:

I. Domicilio particular

Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

II. Teléfonos particulares

El número de teléfono asociado a un nombre y unos apellidos es un dato de carácter personal pues nos proporciona información sobre una persona identificada, incluso el propio número de teléfono, sin aparecer directamente asociado a una persona, puede tener la consideración de dato personal si a través de él se puede identificar a su titular, por lo que se considera como información confidencial y si no media consentimiento expreso del particular para que se considere información pública.

III. Nacionalidad y ciudad de origen

Por lo que se refiere a la nacionalidad una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

IV. Estado civil





Es un atributo de la personalidad, y podemos definirla como la relación en que se encuentran las personas que viven en sociedad respecto a los demás miembros de esta misma. El estado civil de las personas es la situación de las personas físicas y se determina por sus relaciones de familia, que nacen del matrimonio o del parentesco y establece ciertos derechos y deberes, por lo que debe protegerse.

V. Capital social

El capital social de la empresa (acciones), al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad. Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción III de la LFTAIP, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.

VI. Numero de clave de elector y/o credencial

Composición alfanumérica compuesta de caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido.

VII. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El RFC, por su composición y estructura, se puede obtener la fecha de nacimiento de una persona física, y a su vez, la homoclave corresponde a un dato único e irrepetible, por lo que dicha información es susceptible de considerarse un dato personal que puede afectar a la esfera privada de las





personas físicas, aunado a que de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, corresponde a información confidencial, en términos de la normatividad y criterios expuestos en los párrafos previos.

Asimismo, el Pleno del INAI en el criterio SO/019/2017 "*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas*" determinó que el RFC es un dato personal:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.
El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

VIII. Correo electrónico personal

El correo electrónico puede asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

IX. Firma de particulares

En el caso de este dato, debe señalarse que se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse.

X. Edad y fecha de nacimiento



La fecha de nacimiento es un dato personal del cual puede deducirse la edad, los cuales constituyen datos personales.

XI. Zonas de lectura y/o QR credencial de elector

Un código QR (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información relativa a una persona moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación.

XII. Clave Única de Registro de Población (CURP)

La CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, edad, sexo, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial.

Asimismo, el Pleno del INAI en el criterio SO/018/2017 determinó que la CURP es un dato personal:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”



XIII. Número de pasaporte

El número de pasaporte es otorgado por el Estado u organización para identificar el documento con exclusividad, al que solo tendrá acceso su Titular, por lo que es procedente su clasificación.

XIV. Sexo

Se considera que el género incide en el ámbito de la privacidad del individuo, en tal sentido es confidencial. Lo anterior, toda vez que se refiere a la identidad sexual de las personas, es decir la distinción que se hace entre Femenino y Masculino, lo cual incide en la esfera privada de las personas.

XV. Fotografía

Las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales.

Es así que, se considera que la divulgación de los datos personales previamente analizados vulneraría a la persona titular, además de que se requiere del consentimiento de este último para su difusión, pues son datos personales de carácter confidencial, por lo que resulta procedente su clasificación.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia determina que los datos relativos al **domicilio particular, teléfonos de particulares, nacionalidad, estado civil, ciudad de origen, Ciudad de origen, número de clave de elector y/o credencial, RFC, correo electrónico, firma de particulares, edad y/o fecha de nacimiento, zonas de lectura y/o QR de credencial de elector, CURP, número de pasaporte, sexo y fotografía**, actualizan la causal de clasificación establecida en los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP, 113, fracciones I y III de la LFTAIP.



Asimismo, resulta procedente clasificar el **capital social** de personas morales, conforme al artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

Por lo tanto, se actualiza la excepción al derecho de acceso a la información prevista en los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracciones I y III de la LFTAIP, toda vez que divulgar datos personales de personas físicas identificadas e identificables, así como de personas morales, vulneraría el derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales que han sido ratificados por nuestro país.

En consecuencia, este Comité de Transparencia, habiendo considerado los argumentos y la normativa aplicable al caso, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 137, inciso a) de la LGTAIP, así como 65, fracción II y 140, fracción I de la LFTAIP se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la clasificación de la información como confidencial** de los datos consistentes en: **domicilio particular, teléfonos de particulares, nacionalidad, estado civil, ciudad de origen, capital social, número de clave de elector y/o credencial, RFC, correo electrónico, firma de particulares, edad y/o fecha de nacimiento, zonas de lectura y/o QR de credencial de elector, CURP, número de pasaporte, sexo y fotografía**, contenidos en los contratos puestos a disposición por la UCEF, para dar atención a la solicitud de información **330026323003610**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracciones I y III, de la LFTAIP y Trigésimo octavo, fracción I numerales 1, 6 y 10 de los Lineamientos, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en los **CONSIDERANDOS SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (supletoria a la materia), en relación con los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, el particular podrá interponer, por sí o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito



en Avenida Insurgentes Sur, número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx

CUARTO. Que a través de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 61, fracción V de la LFTAIP, se notifique la presente resolución a la persona solicitante vía la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia: María del Socorro de Paz Fuentes, Coordinadora de Planeación, Operación y Servicios, en suplencia del Titular de la Dirección General de Recursos Materiales, Obra Pública y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Sandra Anel Villanueva Leal, Titular del Área de Especialidad en Control Interno, en el ramo Hacienda, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno; y Juan Carlos Reyes Ballesteros, Director de Planeación Estratégica y Transparencia, en suplencia del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

María del Socorro de Paz Fuentes

Sandra Anel Villanueva Leal

Juan Carlos Reyes Ballesteros

